



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00159  
Demandante (s): LILIA HERNANDEZ SILVA  
Demandado (s): SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 06 de julio de 2021.

  
**JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil – Santander, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **LILIA HERNANDEZ SILVA** contra **SANDRA HANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Teniendo en cuenta que se está ejerciendo la acción cambiaria mediante el presente proceso ejecutivo de dos títulos valores, la pretensión primera deberá dividirse teniendo en cuenta cada letra de cambio.
2. La pretensión segunda de la demanda deberá indicar la fecha o el momento desde el cual se cobran intereses moratorios, en relación a cada letra de cambio.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE**



## EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00159  
Demandante (s): LILIA HERNANDEZ SILVA  
Demandado (s): SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **LILIA HERNANDEZ SILVA** contra **SANDRA HANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **SARAY PARRA CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.966.276 expedida en San Gil, con T. P. No. 312.783 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5866b4dc6d327345fae9722fd0161ed30c0eb0de31e8597b3407db755b41ba5  
Documento generado en 06/07/2021 10:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>